Año económico de 1899-900 Sábado 24 de Febrero Número 195

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el señor Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Rodrigo de Rodrigo, vecino de Madrid, solicitando el registro de ochenta y ocho pertenencias de mineras de hierro, con el nombre de *Coto el Porvenir*, en paraje de Caborcos, términos de Robledo, Ayuntamiento de la Rua, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina *El Porvenir*, y desde este punto en dirección Norte se medirán 350 metros para la primera estaca; desde esta al Este 900 metros para la segunda; desde esta al Sur 1.000 metros para la tercera; desde esta al Oeste 1.000 para la cuarta; desde esta al Norte 1.000 para la quinta; desde esta á la primera con dirección Este 100 metros, cerrando el perímetro de las ochenta y ocho pertenencias que se solicitan.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 23 de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el señor Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Rodrigo de Rodrigo, vecino de Madrid, solicitando el registro de sesenta pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Anitorguis*, en Valdeforciareño, términos de Quereño, Ayuntamiento de Rubiana, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida un castaño propiedad de D. Francisco Martínez situado en el cerro de la Valiña; desde este punto con dirección Norte se medirán 500 metros fijando la primera estaca; al Este 500 para la segunda; Sur 1 200 para la tercera; al Oeste 500 para la cuarta; y de esta á la primera, con rumbo Norte 700 para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 23 de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico de 1900, sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», destinado al socorro de los pueblos de las provincias de Oviedo, Burgos y otras, que han sufrido daños por incendios, inundaciones, tormentas, heladas, y pedriscos.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil nuevecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley fijande la situación definitiva que corresponda á los Jefes y Oficiales repatriados de fuerzas movilizadas en Ultramar.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil nuevecientos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

A LAS CORTES

El término desgraciado de nuestra guerra colonial vino á producir, como consecuencia lógica, no sólo la repatriación de los Ejércitos de Ultramar, sino también, y en su mayor parte, la de aquellas otras fuerzas armadas que constituían los Cuerpos de Milicias disciplinadas; Bomberos, Voluntarios, Tercios de guerrillas y otras unidades análogas que compartieron con las tropas regulares las penalidades de la campaña y pelearon lealmente en defensa de la integridad de la Patria.

El Gobierno de S. M. consideró entoncès equitativo atender en lo posible la situación de los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos movilizados y guerrillas que optaron por venir á España, puesto que, disueltas todas aquellas unidades, carecían á su llegada aquí del derecho al percibo de haberes.

Al efecto, le fué concedido, así como á sus familias, el beneficio del pasaje por cuenta del Estado, anticipo de algunas pagas en proporción al número de las devengadas en Ultramar, y abono mensual de pagas y medias pagas que han venido percibiendo desde su regreso y que disfrutan en la actualidad por plazo limitado.

Del mismo modo, y atendiendo á los deseos de algunos Jefes y Oficiales de dicha procedenciu, se concedió á cuantos lo solicitaron la vuelta á Ultramar con pasaje por cuenta del Estado.

No puede ocultarse á la sabiduría de las Córtes que, aparte de estas medidas de carácter circunstancial, se hace preciso fijar al personal de referencia una situación definitiva, dando por términado todo género de auxilios á unos, y concediendo á otros determinadas ventajas en proporción á sus méritos y tiempo de servicio y como justa compensación á los sacrificios que en tan críticos momentos han hecho por la Pátria. Nombrada por el digno antecesor del que suscribe una Junta calificadora que en su dia dará cuenta del resultado de sus trabajos, se hace indispensable dictar reglas que permitan, según el resultado de esa clasificación, conceder digno premio á aquellos servicios, teniendo en cuenta las difíciles circunstancias económicas porque atraviesa el país.

A este fin se encamina el proyecto de ley que se somete á la consideración de las Cortes. Como en él puede observarse, se establece una distinción clara y perfecta entre aquellos individuos que concurieron á la defensa de las localidades respectivas velando por sus propios intereses por instinto de conservación, y aunque sufrieron mayores penalidades que los demás habitantes, cumplieron así deberes ineludibles como españoles y como funcionarios del Estado, habiendo recibido, á cambio de sus meritorios servicios, recompensas representadas por cruces sencillas y pensionadas de todas clases, y aquellos otros voluntarios movilizados que, organizados militarmente, sometidos á régimen y disciplina, sujetos á las Ordenanzas, tomaron parte

activa en la campaña como cualquiera otra fuerza del Ejército, buscando y batiendo al enemigo donde lo encontraban.

En razón, pues, de su procedencia, tiempo de servicio, méritos de campaña, numero y calidad de las recompensas recibidas, así como de las condecoraciones que posean, serán atendidos estos últimos con pensiones de las cruces que ostenten y retiros, todo con carácter temporal, bastando para los primeros, aparte de las distinciones honoríficas que han recibido ó puedan obtener, el abono del tiempo reglamentario de campaña para jubilaciones y derechos pasivos á los que fueren funcionarios públicos.

Mi digno antecesor en este Ministerio presentó á las Cámaras un proyecto de ley encaminado al mismo fin; pero los nuevos casos que desde aquella fecha se han presentado, las peticiones formuladas por individuos en quienes concurren circunstancias muy especiales, han aconsejado introducir en aquel proyecto algunas variaciones para darle el carácter más general y abarcar cuantos casos puedan presentarse, y con este objeto ha sido retirado de esa alta Cámara.

Modificado como queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley,

Madrid 19 de Febrero de 1900.—Marcelo de Azcárraga

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Para fijar la situación definitiva que corresponda á los Jefes y Oficiales de Milicias, Voluntarios, Movilizados y demás fuerzas irregulares que tomaron parte en nuestra guerra colonial, repatriados con motivo de la pérdida de las Antillas y Filipinas, se observarán las reglas siguientes:

A. Los Jefes y Oficiales de referencia se clasificarán y dividirán en dos grupos, según hayan pertenecido á fuerzas locales ó á fuerzas movilizadas.

a) En el primer grupo, ó sea en el de fuerzas locales, quedarán comprendidos los naturales del país, los particulares, comerciantes, industriales, obreros españoles, etc., y los empleados que, sin dejar de asistir por lo común á sus trabajos, establecimientos y oficinas, desempeñaban ciertos servicios de carácter militar, montaban algunas guardias y corrieron los peligros consiguientes, habiendo obtenido ya recompensa las fuerzas de que formaron parte por los hechos de guerra á que por accidente se vieron obligados á concurrir.

b) En el segundo grupo, ó sea en el de fuerzas movilizadas, se clasificarán todos los que, aun cuando su destino, profesión ó naturaleza fueran de las expresadas en el caso anterior, pertenecieron á unidades de combate, sin residencia fija, organizadas militarmente, sometidas á los preceptos de las Ordenanzas y á los rigores de la disciplina, sujetas á régimen, mandadas por Oficiales del Ejército ó por Ofic ales procedentes de dichas unidades, nombrados por las Capitanías generales ó Generales en Jefe respectivos, siempre que tales fuerzas, maniobrando constantemente por sí, ó siguiendo las columnas, batiéndose donde el enemigo se presentaba, hayan prestado toda clase de servicios de campaña, utilizándose los Jefes de columna de operaciones sin restricción alguna como á las fuerzas del Ejército. Además de esto, los Jefes y Oficiales que hayan pertenecido á las expresadas unidades, deberán haber tenido que abandonar la población ó punto habitual de su residencia por exigencia de las operaciones militares, con perjuicio de sus intereses, y contar más de tres hechos de armas, ó seis meses por lo menos de campaña, y sus sueldos, reclamados y abonados por el ramo de Guerra, los hayan percibido con exclusión de todo otro haber del Estado, provincia ó Municipio, á menos que el interesado hubiera cedido espontáneamente sin interés de la Patria sus derechos á toda clase de haber durante el tiempo que tomara parte en la campaña.

c) En el primer grupo serán también comprendidos los Jefes y Oficiales, que, aún cuando reunan algunas más condiciones de las señaladas para constituir dicho grupo, no alcancen á completar exactamente las que se establecen para los del segundo, á menos que pertenezcan á las Milicias disciplinadas de Cuba, hubiesen sido heridos graves en acción de guerra, ó estén en posesión de la Cruz de San Fernando, pues entonces lo serán en este último. Igualmente serán clasificados en el segundo grupo los prácticos que fueron de los Cuerpos de Ejército.

B. Caulquiera que sea el grupo en que queden clasificados, sólo se entenderá por repatriados para los efectos de esta ley cuantos, luego de terminadas las campañas, se han visto obligados á venir á España, y no habiendo sido pasaportados para volver de nuevo á Ultramar, se presentaron á las Autoridades militares ó se presenten antes del dia 11 de Abril venidero, en que se cumple el año de la ratificación y canje del Tratado de paz entre España y los Estados Unidos de America de 10 de Diciembre de 1898. A los que no comprenda esta denominación de repatriados, se les eliminará del grupo respectivo, salvo en el caso de que el regreso á España antes de empezar la repatriación lo haya sido por heridas recibidas en operaciones activas, debidamente justificado.

Art. 2.° Las recompensas que hayan obtenido los que resulten comprendidos en el *primer grupo*, se estimarán suficiente premio á los servicios que prestaron, quedando á los interesados el derecho á reclamar, en un plazo prudencial, que se fijará en la disposición que al efecto se dicte, la concesión de cruces, medallas y diplomas á que se consideren acreedores, y abonándoseles en todo caso el tiempo de campaña reglamentario para jubilaciones y derechos pasivos á los que fuesen funcionarios públicos.

Art. 3.° Para determinar los beneficios que deban otorgarse á los Jefe, Oficiales y prácticos que por sus circunstancias y condiciones merezcan pertenecer al *segundo grupo*, el Ministro de la Guerra habrá de tener en cuenta la procedencia de los mismos, los méritos de campaña, el tiempo de servicio, el número y calidad de las recompensas recibidas, así como de las condecoraciones que posean y demás circunstancias especiales para que las ventajas de retiro y pensión temporales, según los casos, guarden proporción con la clasificación que obtengan de la Junta calificadora de este personal, dando oportunamente cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de esta autorización.

Art. 4.° Los comprendidos en el segundo grupo tendrán derecho á retiro, con arreglo á la ley vigente, según el empleo de que se hallaban en posesión y los años de servicio con abonos de campaña, á tenor de las disposiciones que los establecen.

Para computar los años de servicio se acumularán los que hayan servido en la última guerra y en la anterior, y los que tuviesen acreditados si hubiesen servido anteriormente en el Ejército, aúnque después se licenciasen ó retirasen. También será abonable el tiempo que sirviesen en otra carrera del Estado.

A los que no contasen con mínimun de tiempo señalado para tener derecho á retiro, se les concederá éste con el mínimun que la ley señala al empleo respectivo; pero en este caso el retiro será temporal y por un plazo igual al número de sus años de servicio con abonos de campoña, sin que este plazo pueda bajar de cinco años.

Art. 5.° Quedan aprobadas cuantas disposictones se han dictado hasta la fecha por el Ministerio de la Guerra concediendo con motivo de la repatriación derechos de pagas, pasajes y medias pagas al personal de las fuerzas de voluntarios movilizados é irregulares de los Ejércitos de Ultramar, así como á los prácticos de los Cuerpos armados, cesando por fin de Junio próximo los abonos de pagas y medias pagas que se han venido concediendo hasta ahora, otorgándose por una sola vez pasaje para ellos y sus familias con el auxilio de dos pagas de marcha al respecto de la Península á cuantos soliciten regresar á Ultramar antes de finalizar el presente año; entendiéndose entonces que renuncian á todo otro derecho que les pueda corresponder por la presente ley.

Art. 6.° Interin se termina la clasificación á que se refiere el art. 1.°, los Jefes y Oficiales movilizados y repatriados que reunan las condiciones que son necesarias para quedar comprendidos en uno de los dos grupos de que habla el mismo artículo, así como los prácticos, gozarán del tercio de sueldo, con arreglo al empleo que ejercían al disolverse las fuerzas irregulares de que formaban parte.

Art. 7.° A fin de evitar abonos de haberes duplicados en un mismo mes, por dos conceptos distintos, se publicará en la «Gaceta de Madrid» relación nominal de los Jefes, Oficiales y prácticos que por estar comprendidos en esta ley sean dados de alta en las nóminas de Guerra para los efectos del artículo anterior, y los Interventores y Ordenadores de pagos, y demás funcionarios públicos, á quienes competa, darán cuenta al Ministerio de la Guerra en los casos que se conceda sueldo de reemplazo á algún funcionario público que tenga otro haber y deba cesar en uno de ellos por virtud de lo estatuído en las leyes generales del Reino.

Madrid 19 de Febrero de 1900.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(*Gaceta núm.* 52).

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley ampliando hasta el 31 de Diciembre del año actual los efectos de la ley de 1.° de Agosto último, por la cual se fijaba, para los fines del presupuesto de la Guerra, la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1899 á 1900.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

A LAS CORTES

Establecido por la ley de 28 de Noviembre último el año natural ó civil para la ejecución del servicio económico del Estado, y teniendo en cuenta que la ley por la cual se fijan todos los años las fuerzas permanentes del Ejército activo, en cumplimiento del art. 88 de la Constitución de la Monarquía, sirve de base para redactar el proyecto de presupuestos de fuerza del año correspondiente, considera el Gobierno que deben ampliarse los efectos de la actual ley de Fuerzas, promulgada en 1.° de Agosto último, á todo el corriente año de 1900, y que rija, por lo tanto, hasta 31 de Diciembre

próximo, en vez del 30 de Junio, que es el límite del tiempo para que fué dictada.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 17 de Febrero de 1900.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se amplían hasta 31 de Diciembre del año actual los efectos de la ley de 1.º de Agosto último, por la cual se fijaba, para los fines del presupuesto de la Guerra, la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1899 á 1900.

Madrid 17 de Febrero de 1900.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de las instancias promovidas en solicitud de que se disponga la devolución de las 1.500 pesetas con que redimieron el servicio militar activo los reclutas que se relacionan á continuación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar la gracia que se solicita, una vez que los interesados hicieron uso de los beneficios de la redención.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efecto consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1900.—Azcárraga.—Sres. Capitanes generales de Andalucía, Cataluña, Castilla la Vieja y Canarias.

Relación que se cita.

Nombres de los Reclutas, Zonas á que pertenecen, Provincias.

Diego Polanco Berrocal, Huelva, Idem.
Diego Medina Luiso, Idem, Idem.
Jacinto Monsech Berengeras, Manresa, Barcelona.
José Alfredo Alvarez, Oviedo Idem.
José María Pérez Fernández, Idem, Idem.
Francisco Alvarez Vicente, Idem, Idem.
José González Martín, Santa Cruz de Tenerife, Canarias.
Blas Clavijo Almenar Idem, Idem.

Madrid 16 de Febrero de 1900.—Azcárraga.

Excmo. Sr.: En vista de las instancias promovidas por los reclutas del actual reemplazo, que se relacionan á continuación, en solicitud de que les sean devueltas las 1.500 pesetas con que cada uno se redimió del servicio militar activo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar la petición de los recurrentes, una vez que no resultaron excedentes de cupo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1900.—Azcárraga.—Sres. Capitanes generales de Cataluña y Castilla la Nueva.

Relación que se cita

Nombres de los recurrentes, Zonas á que pertenecen, Provincias

Eulogio Lizcano Freire, Ciudad, Real.
Jaime Boadó Rovirosa, Villafranca, Barcelona.
Jaime Font Ricart, Mataró, Idem.
Jaime Olivella Badell, Villafranca, idem.
Cayo Sastre Casayas, Mataró, idem.

Madrid 16 de Febrero de 1900.—Azcárraga.

(*Gaceta núm.* 49)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que presente á las Cortes un proyecto de ley ampliando hasta fin del año actual la de fuerzas navales promulgada para el ejercicio económico de 1899 á 1900.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imáz.

A LAS CORTES

Redactado el presupuesto de Marina presentado á la deliberación de las Cámaras, con sujeción á la ley de Fuerzas navales promulgada en 9 de Agosto último para el ejercicio de 1899-900, y debiendo dicho presupuesto regir durante todo el presente año natural, el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el unido proyecto de ley.

Madrid 17 de Febrero de 1900.—José Gómez Imaz.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Durante todo el presente año natural regirá la ley de Fuerzas navales que para el ejercicio del año económico de 1899-900 fué promulgada en 9 de Agosto del año último con los modificacisnes á que se refiere el artículo adicional de dicha ley.

Madrid 17 de Febrero de 1900.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

(*Gaceta núm.* 49)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplir el reglamento de 29 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Presidentes de las Juntas locales cumplan por sí, antes del día 15 de Marzo próximo, lo mandado en los apartados *a* y *b* de la primera disposición transitoria del citado reglamento, si para el día 1.º del mismo mes no lo hubieran cumplido las Corporaciones de su presidencia.

2.º Que el Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid cumpla igualmente por sí, antes de la citada fecha de 15 de Marzo, lo preceptuado en dichos apartados de la primera disposición transitoria, así como lo dispuesto en la tercera respecto de Madrid, en el caso de que la referida Junta no diese cumplimiento á estos preceptos antes del día 1.º del mismo mes.

3.º Que los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de las poblaciones en que deban existir Escuelas graduadas, y el de la municipal de Madrid, tomen, antes del día 15 de Marzo próximo, todos los acuerdos que juzguen convenientes para que dichas Escuelas funcionen con regularidad en el plazo más breve posible.

4.º Que los Presidentes de las Juntas locales, antes de 1.º de Abril próximo, comuniquen de oficio á la Junta provincial respectiva y al Rectorado correspondiente el número de Auxiliarías que haya sin proveer en cada Escuela graduada, y de igual modo el Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid lo comunicará á la Dirección general de Instrucción pública y al Rectorado central antes de la citada fecha.

5.º Los Rectores considerarán vacantes el día 31 de Marzo próximo todas las Auxiliarías de Escuelas graduadas que no consten provistas en el Rectorado con sujeción á la legislación vigente, y las incluirán en los turnos correspondientes para su provisión por concurso.

De igual manera procederán á la provisión interina de dichas vacantes, excepto para la escuela graduada aneja á la Normal Central de Maestros, en la cual los nombramientos de Auxiliares inierinos corresponderán al Alcalde, Presidente de ld Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, de no haberse verificado entonces los traslados reglamentarios.

6.º Tanto los Auxiliares trasladados reglamentariamente á las Escuelas graduadas como los que se hayan considerado con derecho á ser trasladados á las mismas donde todavía existan vacantes, solicitarán de esa Dirección general la expedición de nuevo título administrativo en la primera quincena de Abril próximo, acompañando la instancia con la hoja de servicios debidamente certificada.

7.º No se cursarán instancias de Auxiliares que no acrediten reunir las condiciones determinadas en la primera disposición transitoria del reglamento de 29 de Agosto último.

8.º Los plazos á que se refieren los preceptos de esta Real orden se considerarán prorrogados en quince días para las islas Baleares y para las Canarias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1900.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Madrid se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Bargas, Brihuega (por cesación de E. M. González), Fuentidueña, Sotillo de Adrada, Riaza, La Mata, Madrid (por jubilación de D. E. Barbero), Pastrana, Moralzarzal, Toledo (por defunción de D. José A. Muñoz), Polán, Orgaz, Laguardia, Madrid (por jubilación de D. F. Alvarez), Carabanchel Alto y Lillo, que corresponden á los distritos notariales de Toledo, Brihuega, Cuéllar, Cebreros, Riaza, Torrijos, Madrid, Pastrana, Colmenar, Toledo, Orgaz, Lillo, Madrid, Getafe y Lilo respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colrgio notarial de dicho territorio, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta», expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que solicitan y el orden de preferencia en su caso; y manifestando además los que pretendan las de Madrid que se comprometen á satisfacer á los respectivos Notarios jubilados la pensión vitalicia de 1.500 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 16 de Febrero de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de la Coruña se halla vacante una Notaría de Puentedéume (por defunción de Don D. Bermúdez), distrito notarial de Puentedéume, la cual se ha de proveer por concurso como comprendida en el 2.º de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva

del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta.»

Madrid 16 de Febrero de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de la Coruña se hallan vacantes las Notarías de Rejenjo, Villalva (por traslación de D. J. García), Puebla de Trives y Verín que corresponden á los distritos de Caldas de Reyes, Villalva, Puebla de Trives y Verín respectivamente, las cuales se hau de proveer por traslación como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrroglable de treinta dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta.»

Madrid 16 de Febrero de 1900 — El Dirrector general, Bienvenido Oliver.

(Gaceta núm. 49.)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial en unión del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos	0'28
Cebada de 4 kilogramos	0'54
Centeno de 4 idem	0'69
Maiz de 4 idem	0'79
Paja de 6 idem	0'40
Yerba seca de 12 idem	1'50
Aceite de oliva, litro	1'14
Carbón vegetal, kilogramo	0'10
Leña, idem	0'07

Orense 22 de Febrero de 1900.—El Vicepresidente, *Darío Macía.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Don Camilo Flores Méndez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Hago saber: que las coutas generales de gastos é ingresos de este municipio, rendidas por el Depositario, pertenecientes al ejercicio de 1898 á 99 y primer semestre de 1899 á 900, se hallán expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de cuyo término podrán examinarlas todos los vecinos y hacer las reclamaciones que crean justas.

Villanueva de los Infantes 21 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Camilo Flores.

Puebla de Trives

Vacante la plaza de Médico titular para la asistencia de 300 familias pobres, con el sueldo anual de 999 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes que reunan la condición de Licenciados en Medicina y Cirujía, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta días contados desde que este edicto se publique en el «Boletín oficial»

El pliego de condiciones del contrato es el mismo que rigió hasta la fecha y está consignado en escritura pública, cuya copia estará de manifiesto en esta oficina.

Puebla de Trives 20 de Febrero de 1900.—José Mosquera.

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que por el Procurador don José Jumega, en representación de don Juan Rodríguez Quesada, vecino de la ciudad de Orense, y éste á su vez, como mandatario de don Antonio Rodríguez y Rodríguez, vecino de Valparaiso, en la República de Chile, se propuso ante este Juzgado demanda de tercería de dominio, contra don Francisco Fumega Rodríguez, don Martín Aspilche Ugalde y don Marcial Romero Obenza, en concepto de síndicos del juicio de quiebra del comerciante don José Rodríguez y Rodríguez, y contra este sobre exclusión de una finca rústica y otra urbana, sitas respectivamente en términos de Lóbios y pueblo del Torzón, en este partido, su valor dos mil quinientas pesetas, incluídas en el inventario de dicha quiebra.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de emplazamiento al demandado don José Rodríguez y Rodríguez, ausente y en ignorado paradero, para que dentro del improrrogable término de nueve dias comparezca y conteste dicha demanda, expido y firmo la presente cédula visada por su señoría en Carballino á veintiuno de Febrero de mil nuevecientos.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: el Juez de primera instancia, Antonio Fente.

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de Bande.

Hago público: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á la procesada Carolina Fernández Rodríguez, vecina de Rivero, en causa que se le siguió sobre hurto, se le embargaron las fincas siguientes, y como á ella no se hubiesen presentado licitadores en la primera y segunda subasta, se sacan nuevamente sin sujeción á tipo.

1.ª Una huerta al sitio de «Detrás de la casa», cerrada sobre sí con muro de piedra; linda Norte camino sendero, Sur hera común de majar de varios vecinos, Naciente Pedro Salgddo y Poniente Flores do Baño: cabida tres áreas cincuenta centiáreas.

2.ª Un centenar al sitio de «Touza de Val»; linda Norte ribazo que separa riego de agua para los prados de Fervenza, Mediodía Bernardo González, Naciente Antonio Barja y Poniente Vicente González: su cabida dos áreas cincuenta y ocho centiáreas.

3.ª Otro en «Codesa»; linda Naciente y Mediodía con don Ramón Rodríguez, Po iente riego y Norte Cesáreo Alvarez.

4.ª Otro centenal al sitio de «Poza»; linda Naciente ribazo, Poniente Constantino López, Mediodía Santos Campos y Norte ribazo: su cabida setenta y cuatro centiáreas.

5.ª La mitad de una casa proindiviso con su hermana Bernardina, de alto y bajo, cubierta de teja, sin número antiguo ni moderno; linda Naciente y Poniente más de don Ramón Rodríguez, Norte hera de majar de varios vecinos y Mediodía camino de servicio: su cabida diecisiete centiáreas.

Cualquiera persona que desee hacer postura á todas ó cada una de las fincas relacionadas se presentará en la sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, número 2, de once á doce de la maña del dia 16 de Marzó próximo que se adjudicarán al que resulte postor de mayor suma, previniendo á éstos depositen antes sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasa y que en el acto no se aprobará el remate si el licitador no cubre las dos terceras partes del valor de la segunda subasta y quedará en suspenso su aprobación mientras no se oiga á la ejecutada Carolina Fernández.

Bande veinte de Febrero de mil nuevecientos.— Enrique Estefania de los Reyes.—D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Don Miguel Rodríguez Villarino, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Celanova.

Hago público á los efectos del artículo 186 del Código civil, que previa tramitación con arreglo á la ley, se dictó auto con fecha de hoy en el expediente promovido por el procurador Don Manuel Torrado, á nombre de María Josefa Yáñez Estevez, de los Mociños de Leirado, declarando la ausencia del esposo de ésta Cucufato López.

Dado en Celanova á veinte de Febrero de mil nuevecientos.—Miguel Rodríguez Villarino.— De su mandado, Constantino Fernádez.

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Hace público: que en la noche del ocho al nue e del actuol, fué robada la casa del señor Cura párroco de Guillar, término municipal de Rodeiro, en este partido, por una cuadrilla de malhechores, compuesta por lo menos de cuatro sujetos desconocidos, pues algunos los hacen ascender á siete, y que unicamente consta que tres de ellos que penetraron en la habilitación eran hombres jóvenes, uno más alto que los otros dos, y los tres ni gruesos ni delgados, vistiendo á la cabeza boina azul, con trage de pantalón y chaqueta, apoderándose del dinero y efectos que á continuación se expresan, pertenecientes al indicado párroco don Felipe María Duro Castro y á su doméstica Dominga Pégez Gallardo, y se interesa de las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen las más activas gestiones para indagar quienes constituían la aludida cuadrilla y el paradero de los efectos robados si fuere posible, procediendo á la detención de los presuntos culpables caso de ser habidos y resultaren méritos para suponerlos responsables de tal delito, poniendo además en conocimiento de este Juzgado cualquier dato que contribuya á su esclarecimiento. Y por último se cita y llama á los aludidos sugetos, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia, y «Gaceta de Madrid,» comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resulten en el sumario que se instruye por el delito aludido; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Lalin á dieciocho de Febrero de mil nuevecientcs.—Luis Suárez —D. O. de S. S.ª, Nicasio Blanco.

De D. Felipe María Duro

Mil ochocientas pesetas en dinero electivo; dos relojes de plata, uno viejo y otro á medio uso, áncora y línea recta respectivamente; una caja con dos nabajas de afeitar y una pieda para afilarlas; una capa de paño castaño á medio uso; una chaqueta de paño castaño casi nueva; dos pares de zapatones que por dos veces sufrieron medias suelas; un par de botinas muy usadas; diez libras de chocolate de á seis reales una; una docena de chorizos; cuatro libras de jamón; diecisiete cuartillos de vino en una bota; una botella de Jeréz, tres pares de medias de lana blanca; una escopeta de dos cañones de fuego central y un revólver de cinco tiros, sistema Vuldó y tres chaquetas de abrigo de algodón blanco.

De la doméstica.

Un par de zapatos de cuero ó becerro nuevos.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15